



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 702-2011-PCNM

Lima, 12 de diciembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña María Yolanda Gil Ludeña; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 499-2002-CNM del 20 de noviembre de 2002, doña María Yolanda Gil Ludeña fue ratificada en el cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; fecha de ratificación desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 13 de septiembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra doña María Yolanda Gil Ludeña. El período de evaluación de la citada magistrada comprende desde el 21 de noviembre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 12 de diciembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con **relación a la conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que la magistrada evaluada registra según la Oficina de Control de la Magistratura dos apercibimientos; en el aspecto de participación ciudadana, registra dos cuestionamientos absueltos por la evaluada a satisfacción del Colegiado; reporta quince reconocimientos; no registra tardanza ni ausencias injustificadas, reporta licencias concedidas por ley; con relación a las consultas gremiales efectuadas por el Colegio de Abogados de Lambayeque en los años 2004 y 2007 obtuvo resultados favorables; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; en el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; no registra participación en personas jurídicas; no se reportan procesos judiciales como demandante, sólo en calidad de demandada advirtiéndose que son procesos de habeas corpus y amparo encontrándose en su mayoría infundados o improcedentes; no adeuda tributos. En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que doña María Yolanda Gil Ludeña en el periodo sujeto a evaluación ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en este rubro;

Cuarto: Que, considerando el **aspecto de idoneidad**, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por doña María Yolanda Gil Ludeña, las que obtuvieron un total de 23.9 puntos; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce procesos que obtuvieron una calificación total de 18.36 puntos; sobre su producción jurisdiccional se aprecia la tramitación y solución de una carga procesal sostenida; en relación a la organización del trabajo de los años sujetos a evaluación, se advierte que utiliza los parámetros evaluados por lo que obtuvo 8.80 puntos; presentó seis publicaciones que fueron calificadas en total con 3.15 puntos; en relación al desarrollo profesional realizó diecisiete cursos con evaluación registrando el curso de ascenso, por lo que obtuvo 5 puntos; no ejerce docencia universitaria. En tal sentido, de la evaluación conjunta

del factor idoneidad permite concluir que la magistrada cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función jurisdiccional;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña María Yolanda Gil Ludeña durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada cuyas conclusiones le resultan favorables;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, y sin la intervención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 12 de diciembre de 2011;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a doña María Yolanda Gil Ludeña y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


GASTON SOTO VALLENAS


MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gonzalo García Nuñez y Pablo Talavera Elguera, en el Proceso de Evaluación y Ratificación de doña María Yolanda Gil Ludeña, son los siguientes:

Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación correspondientes a doña María Yolanda Gil Ludeña, los suscritos llegamos a la convicción que, sin perjuicio de los parámetros de evaluación que aparecen en la carpeta respectiva, la evaluada ha denotado durante el proceso de evaluación carencias en aspectos de idoneidad que no son compatibles con el ejercicio del cargo que ostenta.

En tal sentido, se aprecia que si bien ha acreditado contar con el grado de Maestra en Ciencias Penales de la Universidad Pedro Ruíz Gallo, tal registro no se corresponde con su desenvolvimiento académico durante el acto de su entrevista personal; es el caso que no pudo absolver con la solvencia adecuada preguntas vinculadas a su desempeño, entre ellas: ¿cómo se determina el dolo?; por otro lado se aprecia que presenta quejas en su contra que manifiestan la falta de idoneidad de la evaluada en la determinación de conductas dolosas y culposas sin mayor fundamentación.

Es importante señalar, que más allá de los grados académicos lo que se busca es un desempeño de los magistrados con dominio real y efectivo de los conceptos que se plasman en sus decisiones, de forma que no cause inseguridad en la población, los grados académicos deben contrastarse con el ejercicio jurisdiccional diario, eso es lo que se exige a los magistrados, toda vez que si no se domina con claridad un tema fundamental como es el dolo, entonces se manifestarán las falencias en los casos penales que son de su conocimiento.

De igual forma, no pudo absolver con claridad y seguridad ¿cuál es la estructura del tipo en materia de delitos culposos?, manifestando erradamente que el nexo de causalidad en estos tipos penales se da entre la acción dañosa y la infracción del deber de cuidado, lo cual no es correcto, toda vez que el nexo de causalidad debe darse entre la conducta y el resultado.

De otro lado, preguntada sobre el tipo legal del prevaricato, tampoco pudo absolver con claridad y certeza los conceptos relacionados a este tema, lo cual resulta preocupante ya que es un síntoma que si el magistrado no conoce el tema del prevaricato entonces será más susceptible a incurrir en hechos relacionados con dicho tipo penal, lo cual genera las quejas por parte de la ciudadanía.

Por consiguiente siendo el objetivo de la entrevista personal la verificación de la información que aparece en la carpeta de evaluación respectiva, en el presente caso no se han podido satisfacer los criterios de idoneidad, por lo que nuestro voto es en el sentido que no se renueve la confianza y consecuentemente no se ratifique en el cargo a doña María Yolanda Gil Ludeña.

Ss.Cs.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA